



AYUNTAMIENTO DE CORRAL DE ALMAGUER (Toledo)

ORDENANZA FISCAL NÚM. 19

TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

PREÁMBULO

La Ley 2/98, de 4 de junio de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (LOTAU) vino a regular el régimen jurídico del Suelo en Castilla-La Mancha; dicha materia está regida actualmente por el Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre, Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

El 30 de julio de 2004 se publicó en el D.O.C.M. el Decreto 242/2004, de 27 de julio, Reglamento de Suelo Rústico de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, en el cual, en su artículo 35, se recogen los requisitos particulares que han de cumplir las fincas para que el Ayuntamiento les pueda otorgar licencia de segregación.

Con anterioridad a la normativa mencionada las segregaciones en terreno rústico no requerían licencia municipal, de ahí que cuando se aprobó la Ordenanza Fiscal nº 19 de la Tasa por documentos que expida o de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales (el 7 de febrero de 2000) no se preveía la circunstancia de que el Ayuntamiento fuese a tramitar licencias de segregación en terreno rústico -sí en terreno urbano-, por lo que el tenor literal de dicha Ordenanza Fiscal, en su artículo 6º, punto 10 dice: <<Por la obtención de licencia de segregación, por cada metro cuadrado de parcela segregada: 0,08 €.>>

Así, se ha dado la circunstancia de que en el año 2004 y en el presente 2005 se han solicitado y tramitado varias licencias de segregación de terreno rústico, y en aplicación de la Ordenanza Fiscal aludida el Ayuntamiento debe liquidar la tasa con un importe desorbitado (800 €, 3.200 €, etc., en atención al número de metros segregados), dado que las superficies que se segregan en terreno rústico son muy superiores a las que se segregan en terreno urbano; por ello, y ante esta situación sobrevenida e imprevista, se considera necesario y ajustado a derecho acudir al artículo 9 de la Constitución y 56.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y prever la eficacia retroactiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 19 en su artículo 6º, punto 10, con el fin de solventar esta situación.

Según el artículo 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Ley Reguladora de las Haciendas Locales, "...el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida."; así, la aplicación de la tasa en vigor hasta ahora a las licencias de segregación de terreno rústico conllevaría el total incumplimiento de este artículo, puesto que es fácilmente comprensible y constatable que la tramitación de una licencia de segregación en terreno rústico, en ningún caso, tiene un coste para el Ayuntamiento de 800 € ni de 3.000 €.

A la vista de todo lo expuesto, se considera de justicia establecer efectos retroactivos a la nueva regulación del importe de la tasa por expedición de licencias de segregación en terreno rústico, importe que se fija en función del coste real o previsible del servicio, y todo ello provocado y sobrevenido por la publicación de la nueva normativa urbanística de Castilla-La Mancha y teniendo en cuenta que las primeras licencias de segregación en terreno rústico se han solicitado en este Ayuntamiento en julio de 2004.

I - FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1º

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por documentos que expida o de que entienda la Administración o las autoridades municipales, que se regulará por la presente Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39 de 1988 citada.

II - HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:

1. La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de que entienda la Administración Municipal.
2. La expedición de los documentos a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, que aunque expedidos sin petición de parte haya sido provocada o resulte en beneficio, de la parte interesada.
3. No estará sujeta la tramitación y expedición de documentos de naturaleza tributaria, recursos administrativos o cualquier otro relativo al cumplimiento de obligaciones relacionadas con los servicios municipales.
4. La actividad municipal se considera de solicitud obligatoria al ser condición previa para obtener los documentos a que se ha hecho referencia.

III - SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 23.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

IV - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

V - BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5º

Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración municipal.

VI - CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

CONCEPTO	PRECIOS A APLICAR
1.- Certificados de empadronamiento en padrón de habitantes-Padrones anteriores	3,19
2.- Certificados de documentos o acuerdos municipales: Hasta 5 años	2,52
3.- Certificados de documentos o acuerdos municipales: Más de 5 años.	6,31
4.- Certificados de servicios urbanos solicitados a instancia de parte	2,52
5.- Informe sobre características de terreno o consulta a efectos de edificación	25,09
6.- Copia de plano de alineaciones de calles, ensanche, etc. por cada m2 o fracción	2,52
7.- Copia de planos obrantes en expedientes de concesión de licencias de obras m2	2,52
8.- Por cada certificado del Arquitecto, Ingeniero Municipal en valoración de daños por incendios y otras peritaciones sobre edificios	
Hasta 25.677 Euros de daños	347,68
De 25.689 Euros a 51.354 Euros de daños	876,21
De 51.354 Euros en adelante	1228,39
9.- Obtención de Cédula urbanística	2,52
10 a.- Por la obtención de licencia de segregación de terreno urbano m2	0,10
10 b.- Por la obtención de licencia de segregación de terreno rústico	61,73
11.- Fotocopia de documentos.- hoja	0,38
12.- Fotocopia de planos del término de 50x35	1,42
12.- id. 80x55	1,98
12.- id. 110x140	17,62
13.- Fotocopia de callejero	3,37
14.- Compulsa de documentos	0,64
15.- Bastanteo de poderes	14,64
16.- Expedición de títulos de guarda jurado	26,61
17.- Expedición de placa identificativa de ciclomotores	3,95
18.- Certificados de obra nueva	713,35

VII - DEVENGO

Artículo 7º

La obligación de contribuir nace con la presentación del escrito, petición o documento de que haya de entender la Administración, o en su caso, en el momento de expedir el documento cuando se efectúe de oficio.

VIII - RESPONSABLES

Artículo 8º

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o titulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria, en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

IX - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

X - DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.